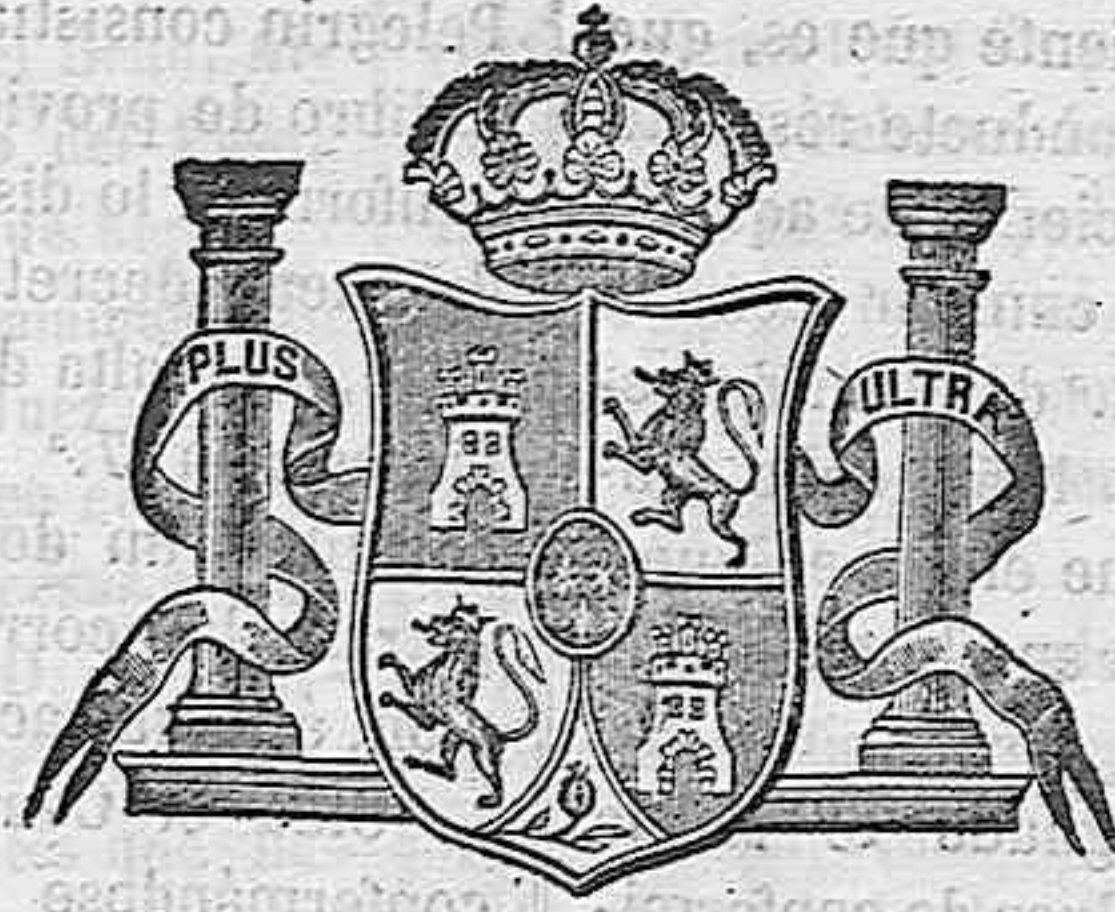


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 6 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 29 de Noviembre, número 1790, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio el Capitan general de Andalucía con fecha 6 de Setiembre último, dando cuenta de las contestaciones habidas entre su autoridad y el Regente de la Audiencia de Sevilla con motivo de los honores militares que éste pretendia para la misma, á consecuencia de la Real orden circular de 18 de Agosto próximo pasado, expedida por esta Secretaria, S. M. tuvo por conveniente oír acerca del asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conformándose en un todo con su parecer emitido en 26 del mes anterior, se ha dignado declarar que la Real orden de que se trata es relativa á las posesiones de Ultramar, y que debiendo causar tan solo allí sus efectos, puesto que únicamente aquellas Reales Audiencias tienen concedido el goce de honores militares por las distintas condiciones en que con respecto á las de la Península se hallan, carece de fundamento la pretension que dió origen á la presente consulta.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines corres-

pondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857.—Armero.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Moreno Valle, Don Francisco Moreno, D. Narciso Gallardo, D. Francisco Izquierdo, y D. Custodio Carmona, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela en 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente instruido por el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar á D. Antonio Moreno Valle, Francisco Moreno, Narciso Gallardo, Francisco Izquierdo y Custodio Carmona, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela en 1855, por atribuírseles que habian cometido el delito de falsedad en uno de los acuerdos.

Visto el certificado expedido con referencia al expediente formado en 1841 para el repartimiento de 744 fanegas de tierra de propios en suertes de á cuatro, con el cánon de 56 reales por cada una:

Visto el escrito de denuncia presentado por Acisclo Muñoz, á nombre de José Izquierdo, en el que se expresa que los individuos de la Municipalidad de 1855 dispusieron, en acta de 30 de Enero del mismo año, despojar á los herederos de Josefa Garcia de las cuatro fanegas que á esta mujer han cabido en suerte, suponiendo inverazmente que habia renunciado, con cuyo motivo solicitó se les formase la correspondiente

causa, á fin de que se les imposiera un correctivo por el delito de falsedad que habian cometido:

Vista la contestacion dada por los denunciados, en la que manifiestan que Josefa Garcia hizo traspaso de sus cuatro fanegas á favor de Antonio Sanchez Valiente, segun nota extendida al reverso de la papeleta que contiene su lote:

Visto el recibo de 9 de Agosto de 1845, en el que se especifica haber satisfecho Sanchez Valiente 78 reales por sus suertes:

Visto el certificado del acta de 24 de Noviembre de 1856, en la que el Ayuntamiento de este año dispuso devolver á los herederos de la viuda las fincas de propios con que á esta se la habia agraciado, reservándoles el derecho para reclamar daños y perjuicios:

Considerando ser probable que el Ayuntamiento de 1855 diera crédito á la nota que se halla al reverso de la papeleta que contiene la suerte que habia tocado á Josefa Garcia, en la que traspasa su lote á su convecino Antonio Valiente, y que conforme á esa minuta se extendiera el acuerdo expresando que la Josefa habia renunciado:

Considerando que en 1841 se repartió el terreno en suertes de cuatro fanegas por persona, con el cánon de 56 rs. por cada una, y que Antonio Valiente pagaba en 1845 la suma de 78 rs. por sus lotes, circunstancia que la Municipalidad dice haber tenido presente para formar juicio de que la renuncia y el traspaso eran actos consumados:

Considerando que no consta que el Ayuntamiento extendiera el acuerdo de mala fe y con ánimo de perjudicar á los herederos de Josefa Garcia, ántes, por el contrario, la presuncion legal está porque obrase conforme á los fundamentos enunciados:

Considerando que si la Municipalidad de 1855, por una errónea inteligencia, ocasionó algunos daños y perjuicios á los referidos sugetos, lo que procede es, no la formacion de causa, sino la competente reclamacion civil para que se les entregue las fincas y se les indemnice de cuanto en justicia corresponda, determinacion ya adoptada por la corporacion municipal de 1857;

Las Secciones opinan puede V. E. servirse inclinar el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para proceder contra los individuos del Ayuntamiento de 1855.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Excmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de Hacienda de la capital de la misma, sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones en 1854, han consultado las Secciones lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Valencia negó al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones en 1854:

Resulta de este expediente que en el Juzgado de Hacienda de Valencia se instrua una causa, con la competente autorizacion, contra Vicente Jimeno y Blas Torres, Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Albuixech por suplantacion de expedientes de partidas fallidas en la cobranza de contribuciones:

Que como en uno de estos expedientes se encontrasen algunas firmas que parecian ser de D. Francisco Almenar, Cobrador de contribuciones que fué en la época en que la suplantacion tuvo lugar, Don Ramon Catalá, á instancia de quien parece se seguia esta causa, pidió que se procediera tambien contra este interesado.

Que en su consecuencia el Juez pasó los autos al Promotor fiscal para informe, y limitándose este funcionario á decir que no tenia inconveniente en que se procediera contra Almenar, le fueron devueltos los mismos autos para que emitiese su dictamen, teniendo en cuenta que Almenar era funcionario público:

Que el Promotor fiscal no dijo más en su nuevo informe, sino que, acordado el procedimiento contra Almenar, procedia pedir autorizacion al Gobernador de la provincia, y en su consecuencia el Juez dictó auto para que se pidiese esta autorizacion remitiendo testimonio de lo actuado:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, negó la autorizacion, fundándose en que la base del procedimiento que se intenta contra Almenar está reducido á que dos maestros de instruccion primaria; nombrados peritos para practicar el coitejo de firmas que Almenar habia reconocido como suyas con otras que habia dicho eran falsas, declararon que habia inmensa diferencia de unas á otras, viniendo así á quedar reducido á una leve sospecha el cargo que puede pesar sobre Almenar:

Considerando: 1.º Que de los documentos que se han tenido á la vista no resulta hasta ahora en manera alguna que el Cobrador de contribuciones D. Francisco Almenar se extralimitase en el ejercicio de sus funciones administrativas, no habiendo, por lo tanto, motivo bastante para dirigir contra él las actuaciones.

2.º Que el Juez puede continuar estas libremente en averiguacion de todos los incidentes del delito que persigue, sin necesidad de la autorizacion que solicita, y reclamarla cuando llegare á resultar culpabilidad de parte de Almenar;

«Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Valencia al Juez de Hacienda de la capital y lo acordado.»

La acordada á que la anterior consulta se refiere dice así:

«Estas Secciones, en sesion celebrada en 5 del corriente, acordaron en el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones de Valencia en 1854, que se manifieste á V. E. lo conveniente que es, que se prevenga por el conducto respectivo al Promotor de Hacienda de aquella provincia que para cumplir con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 debe fundar los dictámenes que emita en cumplimiento de lo que en el mismo se dispone.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado en ambos extremos por las Secciones del Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.— Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Félix Pelegrin, Alcalde que fué de Fabara, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Félix Pelegrin, Alcalde que fué de Fabara, por no haber llevado el libro de multas como está prevenido, y no haber dado á los interesados copia autorizada de las providencias gubernativas sobre faltas, autorizacion negada al Juez de primera instancia de Caspe por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, resulta de dicho expediente:

Que en 1.º de Enero del presente año Antonio Raus y otros vecinos de dicha villa denunciaron ante el Juez de primera instancia el hecho de haberse exigido por Félix Pelegrin multas en dinero, sin que se les haya entregado el papel correspondiente, á pesar de haber transcurrido algunos meses.

Practicadas las correspondientes diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, si bien se ratificaron los denunciados, aparece que cuatro vecinos fueron multados á virtud de juicio de faltas segun el libro que obra en la Promotoria, así como que en ellos está unido el respectivo papel de multas, no constando en dicho libro de juicios del año de 1856 se hubiera celebrado contra los demas multados.

No obra en la Secretaría de la Junta de Alfardeas libro alguno referente á multas impuestas; pero comprobando las diligencias, resulta que las multas fueron exigidas gubernativamente, y entregadas, se invirtieron en papel, llenando como correspondia sus respectivos pliegos, excepto una de 20 reales que afirmaba Ramon Cañardo habersele impuesto; pero se ha probado, por la declaracion de Joaquin Vallespi, que este recibió dichos 20 reales por indemnizacion del daño causado en su campo por una caballeria del multado:

El Promotor fiscal, opinando que el cargo que le resultaba al Alcalde Félix

Pelegrin consistia en no haber llevado el libro de providencias gubernativas, conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, y la falta de cumplimiento de la disposicion 7.ª del mismo, lo que constituia un delito, pidió que se imputase la correspondiente autorizacion, á lo que accedió el Juzgado:

Oido el Consejo de provincia, y conformándose con su dictámen el Gobernador, denegó la autorizacion:

Considerando que no se ha probado el hecho de haberse impuesto multas en dinero á los vecinos de Fabara por el Alcalde Félix Pelegrin:

Considerando que si bien la disposicion 6.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855 obliga á los Alcaldes á llevar un libro de todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas, y la 7.ª, que previene se dé una copia autorizada en la forma allí prevenida, y la 8.ª, que declara incurso en responsabilidad al Alcalde que omitiere lo dispuesto en el artículo 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el 7.º, responsabilidad que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato, la infraccion no constituye delito:

Considerando que en este caso el abuso cometido por dicho Alcalde fué en el ejercicio de su autoridad administrativa por haber impuesto gubernativamente dichas multas;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Caspe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido sobre autorizacion para procesar á Don Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino en el que se solicita autorizacion del Gobernador de Huelva para procesar á Don Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, por no haber instruido la competente sumaria en averiguacion de los autores del daño causado en unos olivos de la propiedad de D. Juan Gento:

De él resulta que en 22 de Abril de 1856 compareció Gento ante el Juez de primera instancia, y dijo: que en la noche del 20 de Febrero se le habia causado daño en un olivar en el término de Calañas, rompiéndole 17 ramas en las dos suertes que tiene en las inmediaciones de aquella villa, y que á pesar de haber

dado parte al Alcalde, quien le prometió practicaria las oportunas diligencias en averiguacion de los autores, conceptuaba nada habria hecho, por cuya razon lo ponía en conocimiento del Tribunal para que procediese á lo que en justicia hubiese lugar.

El Juez tomó declaracion al Alcalde Dominguez quien manifestó no habia oido hablar del daño causado.

Gento volvió á deponer que el Alcalde, yendo en union del Comisario de policia y de otros varios á reconocer la pared del cercado, en donde estaban plantadas las estacas que habian sido destruidas, fué el primero á lamentar el daño que se advertia en las mismas, y expresó su extrañeza porque el amo no se habia quejado:

Que á los ocho dias le dió el parte á presencia del Secretario de Ayuntamiento; y aunque le contestó que le recibiria declaracion, ni entonces ni despues lo ha hecho.

El Secretario de Ayuntamiento declara que aun cuando ha oido hablar á D. Juan Gento en la Secretaría sobre el destrozo de sus olivos, no tiene presente si alguna vez fué á presencia del Alcalde.

El Comisario de policia y testigos que acompañaron al Alcalde á reconocer la pared del cercado evacuan afirmativamente la cita de Gento.

Un testigo declara que el destrozo debió haberse hecho de noche, porque en un dia, cuya fecha no recuerda, vió la alameda sin novedad al ponerse el sol, y al otro, cuando salió, ya advirtió el daño.

Los peritos aseguran que habia 13 estacas destruidas, y el uno tasó en 200 reales el importe del daño, y el otro en 160.

Se tomó indagatoria al Alcalde, y en ella dijo que vió el destrozo cuando fué con el Comisario de policia á reconocer las paredes que se habian caido, y que como era una cosa insignificante, conceptuó lo hubiera hecho el dueño para limpiar las estacas.

El Promotor fiscal dice, que segun la prueba practicada por Miguel Dominguez, hay fundados motivos para juzgar que el daño causado se cometió en cuadrilla y en despoblado, habiendo teido que sobreseerse por no resultar quienes fueron los autores.

El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la nego en 11 de Agosto de 1857.

Vistos los artículos 105 y siguientes del reglamento de Juzgados, en los que se previene que los Alcaldes tienen obligacion de formar las primeras diligencias respecto á los delitos que se cometen en su jurisdiccion, como auxiliares de los Jueces de primera instancia:

Considerando que si se dió parte alguno al Alcalde, debió instruir, como delegado del Juez del partido, la correspondiente sumaria para determinar si habia hecho punible, ya fuese delito ó falta:

Considerando que solo debe pedirse autorizacion al Gobernador cuando el abuso que se atribuya á la Autoridad dependiente del mismo sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas;

Las Secciones opinan ser innecesaria

la referida autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Miguel Dominguez Alcalde que fué de Calañas.»
 Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á los individuos que en los años de 1855 y 1856 compusieron el Ayuntamiento de Huetos, han consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Cifuentes la autorizacion para procesar á los individuos que en 1855 y 1856 compusieron el Ayuntamiento de Huetos, por haber hecho una exaccion en trigo al vecindario con destino á la asignacion del maestro de la escuela pública, siendo así que esta asignacion, con arreglo á lo autorizado por el Gobernador, debia pagarse parte en metálico hasta la cantidad de 1200 rs. y parte en trigo, en 10 faegas solamente.

Considerando: 1.º Que el hecho de distribuir y recaudar en trigo entre el vecindario de Huetos el total importe de la asignacion del maestro de escuela, cuando debia haberse exigido gran parte en metálico, presenta en el caso presente todos los caracteres de una falta simplemente administrativa: primero, porque según resulta del sumario, este hecho, aunque informal y abusivo, venia en cierto modo autorizado por la costumbre; y segundo, porque asimismo resulta que no ha mediado violencia, ocultacion ó artificio que revelasen intencion criminal en los funcionarios que lo han ejecutado y consentido:

2.º Que por tanto la expresada falta ó informalidad, si bien debe tener su correctivo dentro de la potestad disciplinaria de la Administracion, no es de naturaleza y circunstancias tales que corresponda su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del

Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Vicente Hernandez y á D. Jose Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, han consultado aquellas lo que sigue:

«Estas Secciones han examinado un expediente forjado por el Juez de primera instancia de la Palma, en el que se solicita autorizacion para procesar á Don José Vicente Hernandez y D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, por atribuirseles que habian cometido el delito de falsedad al publicar el resumen de los votos que recibieron para constituir la mesa en las elecciones municipales, verificadas en 13 de Mayo de 1855.

Vista la instancia presentada por Don José Miguel Pino y D. Anacleto de Cubas contra el Alcalde y Secretario del Paso para que se les imponga el correspondiente correctivo por la falsedad que se supone ejecutaron:

Vistos los testimonios prestados por un considerable número de sugetos presenciales:

Considerando que lo único que resulta de la investigacion sumaria es, que algunos testigos han declarado haberse oido en el acto de la eleccion que el Alcalde y Secretario cometieron el delito de falsedad al constituir la mesa; que otros dicen sospecharon se hubiese ejecutado, porque en su juicio los contrarios á los electos tenían á su favor mas de dos terceras partes de votos, y que no hay uno que asegure haberse cometido la referida falsedad;

Las Secciones opinan no procede la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de la Palma para procesar á D. José Vicente Hernandez y á Don José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio, consultando si D. Ignacio Truyols, Capitan retirado del ejército, y D. Jaime Miró Granada, Piloto de esa matricula, elegidos Concejales del Ayuntamiento de Palma, pueden ser declarados exentos de servir dichos cargos, habiendo acudido á ese Gobierno de provincia á exponer sus excusas por conducto de sus Jefes respectivos, como aforados de Guerra y Marina, fuera del término marcado por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856.

Y considerando que por Real orden de 9 de Julio de 1847 se dispone que los

aforados de Guerra y Marina hagan valer sus exenciones ante los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia), y por las de 1.º de Febrero de 1846 y 7 de Setiembre de 1847, expedidas por el Ministerio de Marina y el de la Guerra, se previene que los mismos aforados presenten á sus Jefes respectivos las oportunas reclamaciones:

Considerando igualmente que ninguna de estas disposiciones debe tener efecto por contravenir á lo prescrito en el artículo 52 de la ley de Ayuntamientos, según el cual han de presentarse á los Alcaldes respectivos las reclamaciones de esta naturaleza; y atendiendo, por otra parte, á que los referidos interesados, en el supuesto de que dichas Reales órdenes estaban vigentes, han podido acudir á las Autoridades que en ellas se mencionan, dando así lugar á que se crea que han dejado pasar el término que para proponer exenciones señaló el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo Real, se ha dignado declarar, por resolucion de 24 del corriente, que ni á estos interesados ni á los que se hallen en caso igual debe perjudicarles el haber aducido sus excusas ante sus Jefes respectivos, siempre que lo hayan hecho en tiempo hábil, ó prueben no haberlo verificado en el término debido por imposibilidad absoluta.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular.

Determinándose por el art. 52 de la ley de Ayuntamientos vigente que la lista de los elegidos para desempeñar cargos de Concejales se exponga al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive, y que durante este plazo presenten á la misma Autoridad las oportunas reclamaciones los que intenten eximirse de ejercer dichos cargos, S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolucion de 24 del corriente, de acuerdo con el dictámen del Consejo Real, se ha dignado declarar que no pueden tener efecto ni valor ninguno las Reales órdenes expedidas por este y otros Ministerios en que se contraviene á lo dispuesto en el art. 52 de la citada ley; debiendo, por lo tanto, acudir, en el plazo y á la Autoridad que en el mismo se mencionan, así los aforados de Guerra y Marina como cualesquiera otros individuos que se crean con derecho á aducir excusas para los efectos antes expresados.

De Real orden lo digo á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Juan Miguel Sanchez de la Campa, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de esta corte y cruzando los territorios de las provincias de Toledo y Cáceres, dentro en lo posible de la region hidrográfica del rio Tajo, termine en la frontera de Portugal; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, según lo prevenido en el art. 45 de la ley general, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un examen comparativo por si la existencia de esta nueva linea pudiese perjudicar los intereses de las concedidas con anterioridad á ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno en 17 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«En vista de las diferentes reclamaciones que han dirigido á este Ministerio varios Ayuntamientos quejándose de las dificultades que hallan para satisfacer por si solos los suministros que les reclaman las tropas que transitan por el término de sus respectivas poblaciones y con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes para hacer á las Autoridades locales lo mas llevadero que sea posible este servicio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que manifieste V. S. á este Ministerio circunstanciadamente cuales son los pueblos de esa provincia que en el año actual han entregado suministros á las tropas; el número de vecinos y almas que tienen con arreglo al último censo; las raciones de pan y cantidad de cebada y paja que han suministrado cada uno; la causa accidental ó permanente de la diferencia que exista entre la cantidad de suministros hechos por unos y otros pueblos; los precios á que mensualmente se les ha abonado; en el caso de no tener un pueblo bastantes recursos para facilitar por si solo los suministros que ordinariamente se les exige; cuáles de sus inmediaciones podrán concurrir con él al efecto; el número de vecinos y de almas que tengan los pueblos cuya agregacion se proponga; la distancia que media entre ellos; y cuanto V. S. crea que puede convenir para que se facilite este importante servicio evitando que grave aisladamente á vecindarios que carezcan de recursos para cumplirlo debidamente. Por último, es tambien la voluntad de S. M. que remita V. S. copias

á este Ministerio de las órdenes cualquiera que sea su procedencia en que general ó particularmente esten comprendidas alguna ó algunas de las disposiciones que se tienen presente en esa provincia para fijar los precios á que se abonan los referidos suministros. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Cuya superior resolusion se publica en el Boletin oficial para que los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno civil en un breve término nota de los suministros hechos á las tropas en el año anterior, indicando para su caso los pueblos que pueden auxiliar con especies á los que lo necesitan, expresando las distancias y lo demas que se exige en la Real orden precedente. Segovia 2 de Enero de 1858.—Rafael Húmara.

Junta provincial de instruccion pública.

En el dia de hoy ha quedado establecida bajo mi presidencia la Junta provincial de instruccion pública creada por el art. 231 de la ley de 9 de Setiembre último, compuesta de los individuos siguientes:

D. Francisco Perez Castrobeza, Diputado provincial.

D. Leandro Odriozola, Consejero de provincia.

D. Valentin Barbero, Comisionado de estadística.

E. Olallo Diaz, Catedrático del Instituto.

D. Mariano Bartolomé, individuo del Ayuntamiento.

D. Juan Trujillo, Inspector de escuelas.

D. Atanasio Castellanos, delegado del Diocesano.

D. Luis Contreras; padre de familia.

D. José Ignacio Minguez, Secretario.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes, Juntas locales, maestros de instruccion primaria y demas á quienes corresponda. Segovia 4 de Enero de 1858.—Rafael Húmara.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de exámenes, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1850, esta Junta ha señalado el dia 9 de Febrero próximo venidero, para dar principio á los exámenes de maestros de instruccion primaria elemental y el dia 12 para los de maestras de niñas.

Los aspirantes presentarán con tres dias de anticipacion los documentos prevenidos para los maestros en el

art. 15 del mismo reglamento y para las maestras en el 57.

Lo que se publica en el Boletin oficial conforme á lo mandado en el art. 11. Segovia 4 de Enero de 1858.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El dia 9 del corriente y hora de once á doce de su mañana se venderán en público remate ante el Administrador de Hacienda pública, con asistencia del Escribano del Juzgado de Hacienda, y en el local que ocupa la Administracion, las cuatro caballerias con sus aparejos correspondientes que á continuacion se expresan, decomisadas á Pedro Garcia Bermejo vecino de Quintanar de la orden, quien fué aprehendido por los Guardias civiles del destacamento de Pedraza, con efectos de estanco prohibidos á saber:

Un macho pelo castaño oscuro, cuatro años de edad y alzada siete cuartas, tasado á 400 rs.

Otro id. pelo castaño claro, edad quince años, alzada siete cuartas, tasado á 250 rs.

Otro macho pelo castaño oscuro, edad siete años, alzada seis cuartas y ocho dedos, tasado en 600 rs.

Otro macho pelo negro, edad diez y ocho años, alzada seis cuartas y cuatro dedos, tasado en 500 rs.

Los aparejos correspondientes á las cuatro caballerias tasados en 120 reales.

Cuyas caballerias y aparejos se hallan depositados en Francisco Ondero posadero de la titulada de la Rubia en esta ciudad. Segovia 5 de Enero de 1858.—Agapito Gozálo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Nicolás Saenz de la Maletta, condecorado con la Cruz de Marfa Isabel Luisa, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Cuesta y Alonso, natural de Valleruela y vecino de la Matilla, cuyas señas se insertan á continuacion, para que dentro del término de treinta dias se presente en esta cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en causa criminal por robo de un macho, perteneciente á Agustin Pascual, bajo apercibimiento de seguirse en rebeldía y pararle el perjuicio que haya lugar, con encargo á las autoridades civiles y militares de

que do quiera sea habido dicho Tomás, procedan á su detencion y conduzcan á este juzgado con las seguridades necesarias. Dado en Cuellar y Diciembre 10 de 1857.—Nicolás Saenz Maletta.—Por su mandado, Ignacio Garcia.

Señas de Tomás.

Estatura regular, edad treinta y nueve años, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz regular, barba poblada y con patillas, boca pequeña, cara redonda, color moreno, le faltan los dientes principales de arriba y de abajo, en la punta de la nariz tiene una cicatriz, vestido corto con chaqueta de pana negra, calzon corto de paño de Bernardos, bota de polaina, zapatos negros de piel, medias azules, sombrero calañés ó chambergo.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Sta. Maria de Nieva, y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pascuala Lopez muger de Fernando Garcia vecina de la Fuente de Santa Cruz, á fin de que se presente en este tribunal y escribanía del que refrenda á la mayor brevedad para que sea notificada con una providencia dictada en la causa criminal que se la sigue por golpes á su convecina Juana Gomez; prevenido que de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar: Dado en Santa Maria de Nieva á 22 de Diciembre de 1857.—José Mariano Santos.—Por mandado de S. S., Ignacio Ruiz.

Alcaldía de Nava de la Asuncion.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, cuya poblacion es de 417 vecinos, por renuncia del que la obtenia: en su consecuencia el Ayuntamiento en union del vecindario, ha acordado proveer dicha plaza de Médico, y ademas contratar un Cirujano con la obligacion de encargarse de la barba: la dotacion de uno y otro facultativo será convencional con el vecindario, y su provision tendrá efecto el dia 24 de Enero próximo. Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento. Nava de la Asuncion 20 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Ramon Gonzalez.

Alcaldía de Navares de las Cuevas.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia, con la dotacion de 720 rs. pagados por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á dicho Ayuntamiento en término de 30 dias, contados desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia. Navares de las Cuevas 27 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Romualdo Onrubia.

Alcaldía de Coca.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta la ejecucion de la obra de recomposicion de la casa Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones y memoria facultativa; aquel y esta con la debida aprobacion, cuyos documentos se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; la cual subasta tendrá lugar en dicha casa Consistorial el dia 18 de Enero próximo á la hora de las diez de su mañana. Coca y Diciembre 28 de 1857.—El Alcalde, Eusebio Puras.

Alcaldía de Remondo.

De orden del Sr. Gobernador se sacan á pública subasta varios maderos de diferentes clases y en la tasacion de 146 rs. en que han sido por el guarda mayor del partido, se hallan depositados en este pueblo, los cuales fueron recogidos por el Ayuntamiento en las afueras del mismo; cuyo acto tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento á los 30 dias de ser insertado este anuncio en el Boletin oficial, donde pueden acudir los solicitantes. Remondo 28 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Eustasio Sanchez.

Alcaldía de Grado.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba: su dotacion es de 720 rs. y 14 fanegas de trigo pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento documentadas conforme á la ley: su provision será á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Grado y Diciembre 30 de 1857.—El Alcalde, Juan Sanz Crespo.